



**Convención contra la Tortura
y Otros Tratos o Penas Cruelles,
Inhumanos o Degradantes**

Edición avanzada sin editar

Distr. general
7 de septiembre de 2021

Original: español

Comité contra la Tortura

**Decisión adoptada por el Comité en virtud del artículo 22
de la Convención, respecto de la comunicación núm.
759/2016* ****

<i>Presentada por:</i>	Ronald James Wooden (representado por la I(DH)EAS (Litigio Estratégico en Derechos Humanos A.C.))
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado parte:</i>	México
<i>Fecha de la queja:</i>	7 de julio de 2016
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	23 de julio de 2021
<i>Asunto:</i>	Detención arbitraria y tortura
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	No agotamiento de los recursos internos
<i>Cuestiones de fondo:</i>	Tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, obligación del Estado parte de velar por que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial; derecho a una indemnización justa y adecuada.
<i>Artículos de la Convención:</i>	1, 2.1, 11, 12, 13, 14, y 16

* Adoptada por el Comité en su 71º período de sesiones (12 de julio a 30 de julio de 2021).

** Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Erdogan Iscan, Peter Vedel Kessing, Ilvija Puce, Sébastien Touzé, Bakhtiyar Tuzmukhamedov y Liu Huawen. De conformidad con el artículo 109 del reglamento del Comité, Claude Heller y Diego Rodríguez-Pinzón no participaron en el examen de la comunicación.



1. El autor de la comunicación es el Sr. Ronald James Wooden, ciudadano de los Estados Unidos, nacido en 1969. Sostiene que se han vulnerados los derechos que lo asisten en virtud de los artículos, 2.1 en relación con el artículo 1 y el artículo 16 y los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Convención. El autor está representado por la ONG IDHEAS.

Los hechos expuestos por los autores

2.1 El autor y su esposa llegaron a la ciudad de Taxco de Alarcón en el año 2008 para ejercer sus habilidades artísticas y trabajar metales preciosos. La pareja alquiló un inmueble en el Barrio del Arroyo en el 2012 que adaptaron como taller artesanal. En la casa vecina vivía la señora M.P.H. y su yerno, el señor R.F.A.

2.2 El 28 de abril de 2013, a las 5:30 pm, el autor y su esposa estacionaron su camioneta con material para su taller, al lado de la casa de la señora M.P.H. Cuando estaban en el taller, la señora M.P.H. les gritó de manera grosera que movieran la camioneta. El autor empezó a filmar con su celular lo que decía la señora M.P.H. Con motivo de los gritos de la señora llegó su yerno, R.F.A., quien amenazó al señor Wooden con un machete, diciéndole que lo iba a matar y que lo iba a “mandar en un costal de regreso a Estados Unidos en pedazos si no movía la camioneta”, que ellos eran de la banda Guerreros Unidos y eran los dueños de la calle. También la esposa del autor filmaba los hechos con su celular. R.F.A. continuó amenazando al autor e incluso golpeó el cofre de la camioneta con el machete, ocasionándole daños. La esposa del autor llamó a la policía, mientras R.F.A. hacía varias llamadas.

2.3 Dos motociclistas llegaron a una calle cercana a la del taller y hablaron con R.F.A. Luego, dos patrullas de la policía preventiva municipal de Taxco llegaron y R.F.A. ordenó a los policías “allí esta, llévenselo”, señalando al autor. De una de las patrullas se bajaron seis policías, quienes corrieron haciendo ademanes amenazantes hacia donde estaba el autor, así que el comenzó a correr y se encerró en su taller. No obstante, la policía abrió la puerta a golpes, le apuntaron con sus armas y le amenazaron. La policía mientras procedía a su detención, lo golpearon con sus armas en diversas partes del cuerpo, sobre todo en la cabeza, tirándolo al suelo para someterlo y colocarle las esposas con las manos en la espalda. Pisaron sus manos esposadas con las botas, lo golpearon en la cabeza con las cachas de sus rifles, le patearon con sus botas en la cara y en la quijada, le pisaron en los genitales y en las costillas, y después lo subieron en la cajuela de la patrulla para llevarlo a la Comandancia de la Policía. En la patrulla lo siguieron golpeando en la cara y en los genitales, le insultaron y le amenazaron con matarlo y desaparecerlo por “haberse metido con ellos”.

2.4 Una vez que llegaron a la Comandancia de la Policía, le bajaron de la patrulla, y sin pasar por el área de detenidos, omitieron su registro en el libro de detenciones, lo llevaron al área de celdas donde continuaron a patearlo y golpearlo con las cachas de sus rifles en diferentes partes del cuerpo. En dicho lugar, continuó recibiendo golpes, pues los policías le dieron patadas en el pecho, en las costillas y genitales, lo golpearon constantemente con un juego de llaves, lo amenazaron diciéndole “no vas a salir de aquí, te vamos a desaparecer”. Mientras le llevaban a la celda, los policías le pateaban las piernas para que tropezara y se hincara, provocándole más lesiones.

2.5 Después de introducirlo en una de las celdas, y estando de pie, le esposaron únicamente de la mano izquierda, dejando sin esposas la mano derecha. Un policía lo agarró de la esposa que estaba en la mano izquierda y otro policía agarró la mano derecha y estiraban su cuerpo, mientras otros policías le continuaron pateando fuertemente en el abdomen y en las costillas. Una vez que terminaron de golpearlo, le presionaron contra el muro y uno de los policías, a quien identificó con el nombre de J.J.V., le apuntó en la sien con su pistola amenazándolo de muerte. Mientras tanto, otro policía, a quien no logró identificar, le seguía pegando con un juego de llaves. Le dejaron herido en la celda y se retiraron. El autor afirma que fue pegado durante acerca de tres horas.

2.6 Durante el tiempo que estuvo detenido, el autor permaneció incomunicado y aun cuando solicitó atención médica, ésta le fue negada, así como papel de baño y agua. Cuatro horas después, a las 10:30pm, su esposa quien permaneció en el estacionamiento de la Comandancia, enfrentó al Comandante R.H.S. diciéndole que sus policías se habían llevado a su esposo sin motivo. Se requirió a la esposa que pagara 200 pesos en efectivo por la supuesta “falta administrativa” por parte de su esposo, y el autor fue liberado.

Contexto

2.7 El autor hace notar que los hechos se insertan en un contexto de patrón de tortura en la práctica policial avalado por los operadores jurídicos encargados de investigar el delito¹. En el Estado de Guerrero, que, en algún momento, ha sido considerado el más violento de la República, la tortura está tipificada como delito, y la ley establece que, para que exista como tal, debe existir un fin específico como obtener una información o confesión de un delito, o como castigo por un acto que se le impute. Sin embargo, las sanciones por este delito son escasas, una de las razones siendo que las autoridades judiciales castiguen a los perpetradores de la violación por otros delitos como, por ejemplo, abuso de autoridad y/o lesiones².

2.8 En 2012, Taxco de Alarcón ocupó el puesto 33 de los municipios con mayor índice de inseguridad, y en 2014, el gobierno contaba con información de que en Taxco, la organización criminal Guerreros Unidos se había infiltrado en elementos de la Policía Municipal y la delincuencia organizada se encuentra infiltrada en la administración pública y en la policía³, lo que resultó en que, a finales de 2014, la Policía Federal asumió el control de la seguridad del municipio y el Director de Seguridad Pública fue detenido por su pertenencia a la delincuencia organizada.

Informes médicos

2.9 El día 28 de abril de 2013 a las 8:55pm, cuando el autor se encontraba aún privado de libertad, fue emitido un dictamen sobre su integridad física por parte del médico adscrito a Seguridad Pública Municipal que concluye que el autor era agresivo y eufórico y que no tenía ningún lesiones visibles y recientes en su superficie corporal. El autor sostiene que este informe contradice todos los demás exámenes que le fueron practicados.

2.10 Inmediatamente después de haber sido liberado, el autor y su esposa acudieron al Hospital General Adolfo Prieto, donde fue diagnosticado con una fractura costal.

2.11 El 29 de abril de 2013, el autor acudió al Ministerio Público de Alarcón a presentar denuncia y el perito médico legista adscrito al Ministerio Público certificó que el autor presentaba diversas lesiones, pero que ellas no eran graves. El autor sostiene que, con este informe, se advierte la parcialidad de las actuaciones de la fiscalía encargada de investigar su caso ya que todos los demás exámenes médicos que le fueron realizados certificaron que presentaba diversas lesiones graves.

2.12 El 1 de mayo de 2013, el autor presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CDHEG) en contra de elementos de la Policía Preventiva Municipal de Taxco de Alarcón. La CDHEG designó un perito médico legista que concluyó el 1 de mayo de 2013 que el autor tenía hematoma con inflamación en el cráneo, la oreja derecha, escoriaciones en región abdominal, dorsal, en el cuello, las muñecas, el brazo izquierdo, el antebrazo derecho y en la pierna, el tobillo y la rodilla izquierda.

2.13 El 8 de julio de 2015, el autor acudió al Hospital General de México a realizarse diversos estudios médicos, toda vez que seguía teniendo dolores y lesiones derivadas.

2.14 El 24 de septiembre de 2015, la Jefa de Servicio de Medicina de Rehabilitación concluyó que el autor tenía varias cicatrices antiguas de coloración oscura y un déficit de fuerza muscular en ambos manos, lo cual causa dificultad para realizar pinzas finas y maniobras especiales. Además, como el autor había presentado dolores y disfunción eréctil se concluyó que debía someterse a una cirugía de pene.

2.15 El 7 de abril de 2016, dos psicólogos integrantes del Colectivo Contra la Tortura y la Impunidad A.C. emitieron un informe después de haber analizado su caso lo cual concluye

¹ El autor se refiere al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan Méndez, Adición, Misión a México, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, p informe de misión a México, párr. 23.

² El autor se refiere a Informe de México: avances y desafíos en materia de derechos humanos, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Relaciones Exteriores, párr. 106, disponible en <https://www.upr-info.org/followup/assessments/session17/mexico/Mexico-InfomHR.pdf>.

³ El autor se refiere a Marcos Muedano, *Federales desarmen a policías a policías de Taxco, Arcelia y Buena Vista, El Universal*, 19 de octubre de 2014, <https://archivo.eluniversal.com.mx/estados/2014/policias-municipales-fuerzas-federales-guerrero-seguridad-1047360.html>.

que “existe un alto grado de congruencia y consistencia entre todas las fuentes de información mencionadas en el estudio, el relato de los hechos, [...], el conocimiento de las prácticas de tortura en el país y las investigaciones acerca de la afectación física y psicológica por hechos de tortura y malos tratos, por lo que se revela posible tortura y maltrato”. El informe también concluye que el autor tiene síntomas de depresión, de ansiedad, de estrés postraumático, y diversas secuelas físicas negativas.

Procedimientos penales

2.16 El 29 de abril de 2013, el autor acudió al Ministerio Público del Distrito Judicial de Alarcón a presentar denuncia de hechos en contra de R.F.A. (el vecino) y J.M.B, J.J.V. y R.V.R. (oficiales de policía) y quién resultara responsable por los delitos de amenazas, daños a vehículo, y lesiones por golpes y todos delitos dolosos cometidos en su contra. En su denuncia, el autor expuso en detalle los tratos a los que había sido sometido por parte de los agentes de la Policía Municipal, así como las lesiones que le habían provocado, y los hechos que llevaron a su detención, y se emitió la Averiguación Previa ALA/SC/05/0328/2013. El autor indica que, al presentar su declaración, en ningún momento el autor recibió asesoría legal, por el contrario, fue constantemente amenazando por los agentes del ministerio público para que les dijera quién le había dado los nombres de los policías municipales. Los agentes se negaron a identificarse.

2.17 A la fecha de la comunicación, el autor no ha recibido información sobre la investigación ni sobre sus resultados. El autor explica que durante el tiempo que él y su esposa permanecieron en Taxco, fueron hostigados y recibieron varias amenazas por parte de la Policía Municipal. Cuando el autor quiso hacer del conocimiento de esta situación al Ministerio Público, le dijeron que no volviera porque “si no ahí mismo lo iban a levantar”. El autor y su esposa se vieron obligados a mudarse de Taxco en junio de 2013, perdiendo los materiales de trabajo que tenían en su taller y todos los enseres personales. Por tanto, no han podido regresar para impulsar el procedimiento porque el regreso a Taxco pondría en riesgo la vida del autor y de su esposa.

Procedimiento ante la CDHEG

2.18 El 1 de mayo de 2013, el autor interpuso una queja ante CDHEG⁴. En su queja, el autor expuso los tratos a los que había sido sometido por los policías municipales de Taxco, así como los hechos que llevaron a su detención. En el escrito, también solicitó que (i) se dictaran medidas cautelares para su protección y la de su familia (ii) se integrara debidamente la Averiguación Previa ALA/SC/05/0328/2013.

2.19 A continuación, se abrió el expediente CDHEG-CRZN058/2014-I número 420/2013, en el que, entre otros, se ordenó (i) notificar a las partes para que declaran y ofrecieran pruebas, (ii) practicar un examen médico al autor, (iii) solicitar medidas cautelares al Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, con la finalidad de que los elementos de la Policía Preventiva Municipal se abstuvieran de causar molestias en la persona, bienes y familia de la víctima.

2.20 El 7 de mayo de 2013, J.J.V. y R.V.R señalaron que desconocían si el quejoso tenía conflictos con sus vecinos, que acudieron a su calle porque fue reportado que un sujeto en estado de ebriedad se encontraba agrediendo a sus vecinos, que en ningún momento habían golpeado al autor ya que él se había lastimado solo y se encontraba detenido por una falta administrativa. El Comandante R.H.S. también negó su participación en los hechos, remitiéndose a lo narrado por los policías J.J.V. y R.V.R.

2.21 El 21 de mayo de 2013, la CDHEG recibió las declaraciones de dos testigos, quienes señalaron que el autor insultó a la señora M.P.H. filmando con su celular. El autor señala

⁴ El autor precisa que la CDHEG es un organismo público y autónomo no jurisdiccional que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 116 de la Constitución del Estado de Guerrero, tiene como principal función la protección, promoción, defensa y difusión de los derechos humanos, y ampara el orden jurídico mexicano mediante la investigación de quejas presentadas por la probable violación de derechos humanos y la formulación de recomendaciones públicas no vinculantes, denuncias y quejas ante las autoridades correspondientes.

que, en sus declaraciones, y testimonios, los elementos de la Policía, los testigos y el médico legista incurrieron en diversas contradicciones.

2.22 El 30 de octubre de 2013, el Presidente de la CDHEG emitió la propuesta 172/2013 que fue notificada al Presidente Municipal de Taxco, sin que se obtuviera respuesta. Se le requirió nuevamente respuesta el 22 de enero de 2014, pero tampoco recibió respuesta. El 7 de febrero de 2014, el autor expresó su inconformidad por la omisión de respuesta por parte del Presidente Municipal.

2.23 El 10 de abril de 2014, la CDHEG emitió la recomendación 016/2014 que concluyó que J.J.V. y R.V.R., vulneraron el derecho a la integridad personal del autor, excediéndose en sus funciones y ocasionándole diversas lesiones que dañaron la salud del autor. Recomendó también un procedimiento en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, reparación a favor del autor y cursos de capacitación en materia de derechos humanos a los elementos de esa corporación policial.

2.24 El 7 de julio de 2014, el Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento Municipal de Taxco aceptó la recomendación emitida por la CDHEG, manifestando que se sobreseía dicho procedimiento administrativo contra R.V.R. ya que no se encontraba activo en dicha corporación policial.

2.25 Sin embargo, a la fecha de la comunicación, el autor sostiene que no se ha cumplido debidamente con la recomendación. Primero, J.J.V. solamente recibió una amonestación privada. Segundo, el Ayuntamiento Municipal de Taxco cuantificó los daños ocasionados al autor en la cantidad de 14'608 pesos, lo cual el autor consideró que no respondía a la naturaleza de las violaciones de derechos ni a la magnitud de los daños sufridos. El 16 de mayo de 2016, el autor manifestó su inconformidad respecto a la propuesta, sin que a la fecha de la comunicación haya recibido respuesta. En cuanto a la recomendación de que se ordenara una investigación constitutiva de delito, el autor compareció el 18 de abril de 2016 ante la Fiscalía General del Estado de Guerrero con el fin de ratificar los hechos denunciados el 29 de abril de 2013. La declaración fue radicada por el agente del Ministerio Público de Guerrero por el delito de abuso de autoridad (tortura), privación de la libertad personal, amenazas y lo que resulte, sin que el autor tenga conocimiento de las actuaciones iniciadas a la fecha de la comunicación.

Procedimiento ante la SEIDO

2.26 El 14 de Mayo de 2014, el autor acudió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV)⁵, y presentó la Averiguación Previa ALA/SC/05/0328/2013, la recomendación CDHEG 016/2014 y la aceptación por parte de la Autoridad Recomendada. La CEAV remitió el caso a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada (SEIDO) a la que el autor acudió el 23 de octubre de 2014 para denunciar los hechos. Como el autor mencionó el grupo delictivo Guerreros Unidos y miembros de la Policía Municipal de Taxco de Alarcón, el agente ministerial decidió erróneamente incluir al autor y su esposa como denunciantes en la Averiguación Previa abierta por la desaparición de los 43 normalistas de Ayotzinapa, Guerrero, pese a que esos hechos no guardan relación con lo que el autor trataba de denunciar. No se abrió Averiguación Previa para investigar los delitos que el autor y su esposa denunciaban, negándoles también el acceso a solicitar medidas cautelares.

2.27 El 20 de abril de 2015, el autor y su esposa acudieron nuevamente a la SEIDO toda vez que no se había iniciado cualquier medidas cautelares o Procedimiento Penal. El 14 de marzo de 2016, la SEIDO se declaró incompetente para investigar los hechos delictivos, porque trataba de delitos del fuero local y correspondía a las autoridades del estado de Guerrero llevar a cabo el procedimiento respectivo. El 13 de abril de 2016, el autor presentó una demanda de amparo a la SEIDO. El 1 de julio de 2016, el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en materia penal ordenó a la SEIDO de la Procuraduría General de la República (PGR) investigar las violaciones a los derechos humanos cometidas en su agravio, incluyendo investigar la tortura, la privación ilegal de la libertad a la que fue sometido,

⁵ El autor precisa que la CEAV es el órgano operativo del Sistema Nacional de Atención a Víctimas., un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal.

resolver las pruebas ofrecidas a través del protocolo de Estambul a su favor e investigar los vínculos entre cuerpos de seguridad policial y la delincuencia organizada que opera en el municipio de Taxco.

2.28 El autor concluye que se dan las condiciones para alegar la no aplicación de la regla del previo agotamiento de los recursos de jurisdicción interna de que se pueda disponer, prevista en el artículo 22 párr. 5, b) de la Convención, ya que los recursos internos se han prolongado injustificadamente, pues transcurrieron tres años y dos meses desde su primera denuncia presentada y más de un año desde su reiteración de la denuncia ante la SEIDO, sin que las autoridades de procuración de justicia hayan adelantado la investigación y mucho menos hayan individualizado y formulado cargos contra los policías responsables de los actos de torturas y lesiones, varias de ellas graves.

2.29 El autor también señala que, según la legislación penal mexicana, los únicos recursos de la jurisdicción interna que permiten la investigación de un hecho de tortura o de otros tratos crueles, inhumanos o degradantes en el caso del autor son (i) la investigación penal de las autoridades de procuración de justicia del Estado de Guerrero, (ii) la investigación penal de la SEIDO. El autor presentó las respectivas denuncias y las autoridades competentes han tenido conocimiento de las denuncias de tortura⁶. El autor sostiene que no hubo una investigación penal sobre los actos de tortura cometidos contra él, ni las autoridades de procuración de justicia han individualizado ni vinculado procesalmente a los policías implicados en los hechos. Además, según el autor, es razonable prever que los recursos posibles no otorguen una protección efectiva, ya que la inacción de las autoridades competentes hace improbable la interposición de un recurso que proporcione al autor una reparación efectiva y que la situación de la víctima vaya a mejorar⁷.

La queja

3.1 El autor alega una violación del artículo 1, leído en conexión con el artículo 2.1 de la Convención. Sostiene que los tratos descritos durante su aprehensión, su traslado y su detención durante las horas que estuvo privado de la libertad, califican como tortura según el artículo 1, es decir, los agentes del Estado le infligieron intencionalmente dolores y sufrimientos graves, tanto físicos como mentales, que dejaron graves lesiones físicas y psíquicas en el autor. Esas lesiones alcanzaron a producir daños graves e irreversibles en la salud del autor, hasta el punto de que, a la fecha, no puede ejercer, con la misma calidad, su trabajo de artesano como lo hacía antes debido a sus lesiones en las muñecas y las articulaciones y tampoco ha podido tener relaciones sexuales con su esposa, en virtud de los golpes que recibió en los genitales. El autor sostiene que la finalidad de los miembros de la Policía Municipal fue clara ya que consistían en castigar e intimidarlo por “haberse metido con ellos”.

3.2 El autor sostiene que el Estado incumplió con su obligación de prevenir la tortura al permitir que se le detuviera sin que mediara ni flagrancia ni una orden judicial previa o sin haber sido registrado en el registro de personas detenidas o que hubiera habido un control judicial de su detención ni se le permitiera la revisión y atención médica. Asimismo, el Estado parte permitió que dicha detención se cumpliera sin revisión y atención médica, y en régimen de incomunicación, sin que se les permitiera el acceso a un abogado ni el reconocimiento por médicos independientes. Señala que el primer peritaje médico se hizo cuando estaba privado de la libertad y fue practicado por un médico de la Seguridad Pública Municipal, quien omitió referir sus graves lesiones y no por un médico independiente.

3.3 El autor alega una violación del artículo 16, leído en conexión con el artículo 2.1 de la Convención, por los actos cometidos por los policías de Taxco cuando el autor fue detenido, durante su traslado y durante su permanencia en la Comandancia. En caso de que el Comité considere que esos actos no son actos en el sentido del artículo 1 de la Convención, el autor considera que son actos que califican como tratos crueles, inhumanos y degradantes.

⁶ El autor se refiere a *Oleg Evloev v. Kazajstán*, Comunicación No 441/210, (CAT/C/51/D/441/2010), párr. 8.5.

⁷ El autor se refiere a *Ali Ben Salem c. Túnez*, Comunicación No 269/2005, (CAT/C/39/D/269/2005), párr. 8.5, *Slyusar c. Ucrania*, Comunicación No 353/2008, (CAT/C/47/D/353/2008) párr. 8.2, *Déogratias Niyonzima c. Burundi*, Comunicación No. 514/2012, (CAT/C/53/D/514/2012), párr. 7.2.

A esos tratos se adicionan el trato contrario al respeto a su dignidad ya que se le negaron la asistencia médica, agua, y papel de baño.

3.4 El autor alega que el Estado parte violó el artículo 11 de la Convención, ya que, durante su privación de libertad en la Comandancia de Policía, las autoridades no aplicaron el Protocolo de Estambul, ni ningún otro manual ajustado a estándares internacionales sobre métodos de prevención, identificación y documentación de la tortura, tampoco hasta la fecha de la comunicación lo han ordenado los Ministerios Públicos quienes han recibido las diversas denuncias. Esta omisión permitió que la tortura y los malos tratos se cometieran y que facilitó el encubrimiento de los policías que cometieron estos actos.

3.5 El autor alega que el Estado parte violó los artículos 12 y 13 de la Convención, al no garantizar que las autoridades competentes e imparciales iniciaron una investigación pronta, inmediata y exhaustiva de los actos denunciados ni permitirle que la denuncia fuera pronta e imparcialmente examinada por las autoridades competentes. A su vez, después de tres años y dos meses de ocurridos los hechos, no hay un relato oficial sobre la naturaleza y circunstancias de los actos cometidos por los policías, ninguno de los policías que participaron en los actos de tortura ha sido vinculado a la investigación penal y, en consecuencia, ninguno de ellos ha sido llevado a juicio ni castigado con penas apropiadas a la gravedad de los hechos.

3.6 El autor señala que, aunque denunció ante el Ministerio Público y luego ante la SEIDO la tortura a la que fue sometido, ofreciendo una descripción detallada de los actos de tortura y las circunstancias de ellos, no se inició una investigación pronta e imparcial ni se ordenó un peritaje médico independiente, todo ello en violación del artículo 12 de la Convención. Adicionalmente, la SEIDO, además de confundir los hechos denunciados por el autor con hechos relacionados con otra investigación se limitó, inicialmente, a iniciar un Acta Circunstanciada y posteriormente a declarar su incompetencia. Si el autor pudo presentar un recurso judicial de amparo para que se ordenará abrir la investigación de las torturas tortura, lo cual fue ordenada por un Juez de manera positiva, no ha tenido datos de las actuaciones para acatar dicha decisión por parte del Ministerio Público a la fecha de la comunicación.

3.7 El autor alega una violación del artículo 14 en la medida en que se ha visto privado de un recurso judicial pronto, efectivo e imparcial que establezca los hechos y enjuicie y sancione a los responsables de los actos de tortura y le permita obtener la indemnización y rehabilitación debida. Si bien se realizó una recomendación para que se cuantifique y realice el pago por concepto de reparación, resultó que dos años después, el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón se limitó a ofrecer una medida de indemnización de 14'608 pesos lo cual no contempla las múltiples dimensiones del daño sufrido por el autor.

3.8 Como medidas de reparación, el autor solicita que el Estado parte garantice una investigación rápida, imparcial y exhaustiva de los hechos, y enjuicie y sancione a los responsables con penas adecuadas a la gravedad de los actos; y que repare de manera justa y adecuada garantizando una indemnización adecuada y una rehabilitación incluido de atención médica y psicológica.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad de la comunicación

4.1 El 24 de enero de 2017 el Estado parte presentó sus observaciones sobre la admisibilidad de la comunicación, y solicitó que el Comité estudie el procedimiento de admisibilidad de forma separada del estudio del fondo de la comunicación de conformidad con el artículo 115.3 del Reglamento del Comité.

4.2 El Estado parte sostiene que la presente comunicación es inadmisibile por falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna disponibles, conforme al art. 22 párr. 5 b) de la Convención y el art. 113 e) del Reglamento del Comité. El Estado parte hace referencia a la jurisprudencia del Comité alegando que “el hecho de albergar simples dudas acerca de la eficacia de un recurso no exime a la autora del intento de agotarlo⁸.”

4.3 El Estado parte también hace constar que el autor de la comunicación nunca participó en el recurso que está previsto para resolver lo que alega en su comunicación. Una vez

⁸ *Helle Jensen c. Dinamarca*, comunicación 202/2002, (CAT/C/32/D/202/2002), párr. 6.3.

presentada la primera denuncia el 29 de abril de 2013, el Ministerio Público inició el procedimiento de averiguación previa ALA/SC/05/0328/2013, por el delito de daños y lesiones en contra de diversos elementos policiales.

4.4 El Estado parte señala que el 27 de octubre de 2016, y tras haber obtenido distintas pruebas, sin la colaboración del autor, se ejercitó acción penal en contra de los elementos policiales señalados por el autor. Este procedimiento penal se encuentra abierto, y está siendo efectivo, enfocado en el esclarecimiento de los hechos y sanciones a los responsables de las violaciones denunciadas por el autor.

4.5 El Estado parte recuerda que el autor cuenta con diversas opciones de recursos idóneos para impugnar las cuestiones que a su juicio no sean acordes con sus pretensiones a nivel interno. Asimismo señala que el Comité declaró inadmisibles la Comunicación *E.Y. Vs. Canadá*⁹, en la cual el autor no había agotado los recursos de jurisdicción interna que eran idóneos.

4.6 El Estado parte hace notar que el autor no ha participado en el proceso de la acción penal y no ha presentado ninguno de los recursos a su disposición. El autor podría haber presentado recurso de apelación en contra de la negativa a girar orden de aprehensión en contra de los probables responsables, lo que, si hizo el Ministerio Público encargado de la averiguación previa, y cuya apelación está siendo evaluada. Siguiendo la jurisprudencia del Comité el Estado parte pretende que “el autor no hizo uso de las oportunidades que se le abrieron para agotar las vías de recurso interno, algo que ya no podía hacer en la actualidad por haber prescrito los plazos para recurrir fijados en el derecho interno”¹⁰.

4.7 El Estado parte sostiene que el hecho de que el autor no haya participado en el proceso penal no le exime de la obligación de agotar los recursos de jurisdicción interna a su disposición, y que conforme a la jurisprudencia del Comité, la denuncia debería ser declarada inadmisibles si el autor no ha presentado recurso ante la autoridad que corresponde y no ha explicado por qué no lo hizo¹¹.

4.8 El Estado parte sostiene que el proceso no se alargó de manera injustificada, ya que, a raíz de la denuncia presentada por el autor, las autoridades ministeriales desplegaron una serie de diligencias, que también tomaron en cuenta las opiniones emitidas por la CDHEG.

4.9 El Estado parte señala que si bien, como indica el autor, su falta de participación se debió a las amenazas que estaba recibiendo por parte de elementos de la policía municipal, el autor nunca puso en conocimiento de las autoridades el hecho de que estaba siendo amenazado. El hecho de no haber presentado denuncia por estos hechos a ninguna otra autoridad, que sea a nivel estatal o ministerial, impidió a las autoridades de poder desplegar medidas conducentes para protegerlo, y por tanto permitirle participar en las investigaciones y promover los recursos que tiene a su disposición. El autor también podría haber denunciado estos hechos ante el CDHEG, que podría haber accionado mecanismos de protección dentro de su competencia. El autor tampoco presentó pruebas que justifiquen por qué no comunicó a las autoridades las amenazas recibidas, que impidieron a las autoridades mexicanas implementar las medidas necesarias para proteger al autor y que pudiera continuar su proceso y presentar los recursos que estimara necesarios.

Comentarios del autor a las observaciones del Estado parte

5.1 El 28 de marzo de 2017, el autor presentó sus comentarios a las observaciones del Estado parte. En lo referente al agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, el autor reitera su referencia al art. 22 párr. 5 de la Convención y a la jurisprudencia del Comité que señala que la norma de agotamiento de los recursos internos no es aplicable si se han prolongado injustificadamente o si es poco probable que otorgue amparo efectivo¹². El autor

⁹ *E.Y. c. Canadá*, comunicación 307/2006, (CAT/C/43/D/307/2006/Rev.1).

¹⁰ El Estado parte se refiere a *H. E-M. c. Canadá* comunicación 395/2009. (CAT/C/46/D/395/2009). párr. 6.4.

¹¹ El Estado parte se refiere a *Chelliah c. Australia* Comunicación 211/2002, (CAT/C/34/D/211/2002), párr. 6.2.

¹² El autor se refiere a *Ramirez y otros c. Mexico*, comunicación 500/2012 (CAT/C/55/D/500/2012) párr. 16.4.

señala, que, al contrario de lo expuesto por el Estado parte, intentó agotar los recursos internos, pero estos se han prolongado injustificadamente y se han mostrado inefectivos para investigar los actos de tortura de los que fue víctima.

5.2 En el momento de la presentación de la comunicación, casi 4 años después de que el autor presentó la denuncia ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Alarcón, los actos de tortura no habían sido investigados ni a nivel local, ni a nivel Estatal. El autor señala que las actuaciones, tanto en la Agencia del Ministerio Público como en la PGR, se llevaron a cabo por delito de lesiones y no de tortura. En el caso de la última, el Agente del Ministerio Público se negó durante casi dos años a iniciar la investigación.

5.3 En referencia a los comentarios del Estado parte sobre el procedimiento de averiguación previa ALA/SC/05/0328/2013, el autor señala que presentó su denuncia por tortura, pero que la averiguación previa se inició por delito de lesiones, daños a vehículo y amenazas. Todo esto, a pesar de que en su escrito de denuncia el autor relató actos que, de acuerdo, con el art. 1 párr. 1 de la Convención son considerados constitutivos de tortura.

5.4 El autor promovió un Juicio de Amparo Indirecto contra la PGR por negarse a investigar la tortura y el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal sentenció que no se investigó el delito de tortura¹³ ya que “el delito de lesiones atribuido a los policías municipales, no tiene vínculo alguno con el diverso delito de tortura, pues se trata de dos tipos penales de naturaleza diferente”¹⁴. El hecho de que el Agente del Ministerio Público de Alarcón no investigó la tortura sufrida por el autor también impidió la aplicación del Protocolo de Estambul.

5.5 Según el autor, cuando el Estado parte declara que el autor debió apelar la decisión del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Alarcón de negar las órdenes de aprehensión, el Estado parte desconoce que la Agencia del Ministerio Público de Alarcón no investigó el delito de tortura y que, por tanto, no se ha ejercitado ninguna acción penal por ese delito, y que las ordenes de aprehensión contra los tres policías no son por el delito de tortura. Además, el Estado parte desconoce que, según el Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, las víctimas no son parte en el proceso penal, y por tanto no pueden actuar de manera autónoma, solo como coadyuvantes del Ministerio Público, y que el art. 131 de este Código establece que “son apelables solamente por el Ministerio Público los autos en los que se nieguen la orden de aprehensión”.

5.6 El autor agrega que el recurso de amparo indirecto al que el Estado parte hace referencia tampoco hubiera servido para el caso del autor ya que para poder ejercerlo se requiere que existe una investigación por el delito¹⁵, y en este caso, no hubo investigación por el delito de tortura.

5.7 El autor recuerda que conforme a la Constitución mexicana y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales es competencia exclusiva del Ministerio Público y no de la víctima del delito¹⁶. El Comité ha expresado en ese sentido que el artículo 13 de la Convención “no exige la presentación formal de una denuncia de tortura [...] sino que es suficiente la simple manifestación de la víctima que pone los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado parte a fin de que surja para este la obligación de considerarla [...]”¹⁷.

5.8 El autor quiere también aclarar que cuando el Estado parte se refiere al delito de daños, estos daños son en el vehículo de su esposa, y no de daños contra ella o contra el autor. Por tanto, el autor argumenta que no es cierta la declaración del Estado parte de que “las autoridades han logrado obtener avances sustanciales”, ya que ninguna de las acciones

¹³ Párr. 2.25.

¹⁴ El autor se refiere a la Sentencia de 30 de junio de 2016, p.3 Anexo 4 del Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal. Núm. De Expediente: 298/2016.

¹⁵ Ley de Amparo, art. 107, fracción VII.

¹⁶ Constitución mexicana art. 21 y 102. Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero art. 1.

¹⁷ El autor se refiere a *Bouabdallah Ltaief c. Tunez*, comunicación 189/2001 (CAT/C/31/D/189/2001) párr 10.6.

llevadas a cabo fue por el delito de tortura y la única persona arrestada fue por el delito de daños a un vehículo. Por tanto, aun cuando el autor trató de agotar los recursos disponibles, la decisión del Ministerio Público de Taxco de Alarcón de no investigar el delito de tortura contra el autor hizo del recurso un recurso inefectivo.

5.9 Por estas razones, el autor presentó una denuncia ante la PGR, ante la cual el Agente del Ministerio Público Federal decidió no abrir una Averiguación Previa¹⁸, lo que significa que consideraba que no se había cometido un delito contra el autor. A pesar de que el autor presentó varios escritos solicitando el inicio de la Averiguación Previa, el Agente del Ministerio Público Federal respondió que esto no era necesario ya que se encontraba en trámite la Averiguación Previa ALA/SC/05/0328/2013 en Taxco. Es decir, que el Agente del Ministerio Público Federal consideró que la investigación debía realizarse por lesiones y no por el delito de tortura.

5.10 Contra esta decisión el autor presentó una demanda de Amparo Indirecto, que fue admitida por el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal¹⁹. Sin embargo, hasta la fecha, no se han adelantado diligencias orientadas a investigar a los elementos de la Policía Municipal de Taxco por lo autos de tortura denunciados por el autor ni se ha aplicado el protocolo de Estambul. Aunque el Agente del Ministerio Público Federal ha citado en dos ocasiones al autor, la primera siete meses después de la sentencia, para aplicar el Protocolo, no se pudo llevar a cabo el procedimiento por omisiones cometidas por el Agente, que provocaron que los peritos no fueran advertidos de la comparecencia del autor y en la segunda comparecencia, dos meses después, la perito en psicología no compareció, lo que obligó a una tercera comparecencia. El autor comunica que, hasta la fecha, no ha habido otras diligencias orientadas a establecer la comisión de los actos de tortura o el vínculo con los elementos de la policía.

5.11 El autor considera que, por estas razones, concurren las dos causales establecidas por la Convención y señaladas por el Comité para la no aplicación de la norma del agotamiento de los recursos de jurisdicción interna, es decir, que los procesos se prolonguen injustificadamente y que sea poco probable que otorguen un amparo efectivo.

5.12 El autor manifiesta su profunda extrañeza por la forma en la que el Estado parte ha indicado información equivocada al respecto de que el autor nunca manifestó ante ninguna autoridad el hecho de haber recibido amenazas por parte de elementos de la policía municipal. El autor ha presentado denuncias o quejas formales de las amenazas de muerte que ha recibido ante las siguientes autoridades: (i) la CDHEG, el 1 de mayo de 2013, el 6 de febrero de 2014 y el 14 de mayo de 2015; (ii) el Presidente Municipal de Taxco de Alarcón, el 6 de mayo de 2013; (iii) el Síndico Municipal de Taxco de Alarcón, el 6 de mayo de 2013; (iv) el Agente del Ministerio Público de la PGR, el 23 de octubre de 2014 y el 20 de abril de 2015; (v) el Presidente de la Comisión ejecutiva de Atención a las Víctimas, el 15 de marzo de 2015. Por tanto, el autor reitera que desde el día 1 de mayo de 2013 el Estado ha tenido pleno conocimiento de las amenazas de muerte que estaba recibiendo.

5.13 En lo referente al proceso ante la CDHEG, el autor quiere recordar que este no es un órgano de justicia, y que sus recomendaciones no son vinculantes, de acuerdo con la jurisprudencia del Comité quién declaró que las investigaciones ante la CNDH no constituirían “por la propia naturaleza de sus recomendaciones, un recurso efectivo y exigible a los efectos del agotamiento de los recursos internos”²⁰.

5.14 Por todos estos motivos, el autor solicita que se declare la comunicación admisible y que se examine conjuntamente con el fondo, ya que cumple con los requisitos establecidos en el art. 22 párr. 5 a) y b) de manera razonable y suficiente²¹.

¹⁸ Párr. 2.25.

¹⁹ Párr. 2.26.

²⁰ El autor se refiere a *Ramirez y otros c. Mexico*, comunicación 500/2012 (CAT/C/55/D/500/2012) párr. 16.5.

²¹ El autor se refiere a *Oleg Evloev c. Kazajstán*, comunicación 441/2010 (CAT/C/51/D/441/2010) párr. 8.6.

Decisión del Comité sobre la solicitud del Estado parte de examen separado de la admisibilidad de la comunicación

6. En mayo de 2017, el Comité informó a las partes de su decisión, adoptada a través de su Relator Especial sobre nuevas comunicaciones y medidas cautelares, de examinar conjuntamente la admisibilidad y el fondo de la comunicación.

Observaciones adicionales del Estado parte sobre la admisibilidad y el fondo de la comunicación

7.1 El 24 de mayo de 2017, el Estado parte presentó sus observaciones referentes a la admisibilidad y el fondo del asunto, y reiteró sus argumentos sobre la inadmisibilidad, considerando que el autor no agotó los recursos de jurisdicción interna a su disposición. El Estado parte añade que el Comité, como Organismo subsidiario, debe declarar la inadmisibilidad de la comunicación, ya que el Estado se encuentra resolviendo el asunto a nivel interno.

7.2 El Estado parte hace constar que el Comité ha sido claro en su jurisprudencia al revisar si el Estado parte actuó de conformidad con los estándares de la convención antes de pronunciarse sobre la admisibilidad²². Por tanto, el Comité debe determinar la inadmisibilidad de la comunicación, ya que se ha demostrado que existe un proceso vigente a nivel interno, y que por tanto no se han agotado todos los recursos de jurisdicción interna que han demostrado ser eficaces.

7.3 En cuanto al fondo del asunto, el Estado parte declara que las investigaciones realizadas cumplen con los estándares y obligaciones establecidas por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes. En el presente caso, el Estado parte, ante los hechos denunciados por el autor, implementó, de acuerdo con la obligación de debida diligencia y los estándares contemplados en la Convención, todos los medios a su disposición para iniciar la investigación de manera inmediata²³. También quiere resaltar que como resultado de este proceso existen cuatro presuntos responsables investigados y en relación con ello, el Estado parte quiere destacar que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados²⁴.

7.4 El Estado parte reitera que en el presente caso se han respetado los estándares, ya que se han desarrollado distintas diligencias en distintas líneas de investigación, todas estas diligencias se han realizado sin la necesidad de la presencia del autor, y el tiempo transcurrido dentro del proceso penal ha seguido el curso normal que prevé la legislación para los procesos penales de esta naturaleza. A consecuencia, no sólo han existido resultados en las investigaciones, en tanto ya existen probables responsables, los cuales son elementos del a policía que se encontraron el día en que sucedieron los hechos. Asimismo, la indagatoria se inició de manera inmediata una vez que el Estado tuvo conocimiento de los hechos ya que fue detenido uno de los probables responsables y fue librada una orden de aprehensión en contra de los tres restantes, situación que evidencia que el Estado ha actuado de conformidad con sus obligaciones Convencionales, y que, además, se siguen implementando diligencias.

7.5 En base a todo lo expuesto, el Comité debe determinar que el Estado parte ha cumplido con sus obligaciones de investigar los hechos desde el momento en el que tuvo conocimiento de ellos, y actualmente se encuentra atendiendo el asunto a nivel interno.

Comentarios adicionales del autor a las observaciones del Estado parte

8.1 El 8 de octubre de 2018, el autor presentó sus comentarios a las observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y fondo de la comunicación. El autor señala que el Estado parte repite los mismos argumentos ya presentados en su escrito de 27 de enero de 2017, y

²² El Estado parte se refiere a *Patrice Gahundu c. Burundi*, comunicación 522/2012. (CAT/C/55/D/522/2012).

²³ *Ibid.*

²⁴ El Estado parte se refiere, entre otros, a la Corte IDH. *Tristán Donoso c. Panamá*, excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 146.

por tanto el autor reitera sus comentarios realizados en su escrito de 24 de marzo de 2017 sobre la admisibilidad de la comunicación.

8.2 En cuanto a la declaración de inadmisibilidad solicitada por el Estado parte debido al proceso interno vigente, el autor quiere recordar que este proceso se desarrolla en base a los delitos de lesiones al autor y daños al vehículo de su esposa. Por tanto, no existe un proceso interno vigente que investigue el delito de torturas denunciado por el autor, y, por tanto, los recursos internos se han demostrado inefectivos.

8.3 El autor también señala que en la Averiguación Previa FED/SEIDO/UEIDMS-GRO/00005467206, iniciada en la Unidad Especializada de Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la PGR el 12 de Septiembre de 2016, después de lo ordenado por el Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal²⁵, el Agente del Ministerio Público Federal se abstuvo de investigar los actos de tortura y declinó su competencia en favor de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, quien tampoco ha investigado los actos de tortura. Por consiguiente, el autor reitera que el Estado parte no ha controvertido en su escrito las violaciones del artículo 1 de la Convención leído conjuntamente con el artículo 2.1, y del artículo 11.

8.4 En lo referente al artículo 16 leído conjuntamente con el artículo 2.1, el autor quiere añadir que el Estado parte no tomó las medidas necesarias para garantizar que las condiciones de detención sean conformes a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos²⁶, ya que estas medidas le fueron denegadas al autor, como detalló en su comunicación inicial.

8.5 En lo que respecta a los artículos 12 y 13 de la Convención, el autor quiere reiterar que la investigación no se inició ni se realiza por el delito de tortura, que los elementos de la policía sujetos a esa investigación lo están por un delito de lesiones, y que la única persona detenida lo fue por el delito de daños al vehículo de su esposa. A pesar de lo que señala el Estado parte en sus comentarios, el Agente del Ministerio Público de Taxco recibió la Fe Ministerial de Persona Lesionada el mismo día que el autor presentó su denuncia en la que el autor detallaba los actos de tortura, y a pesar de ello no abrió una investigación por tortura.

8.6 Por tanto, en línea con la jurisprudencia del Comité, el Estado parte habría violado el artículo 12 y por consiguiente el artículo 13²⁷.

8.7 En cuanto al artículo 14 de la Convención, el autor quiere añadir que la indemnización ofrecida por el Ayuntamiento de Taxco de Alarcón no se ajusta a los requerimientos de dicho artículo ya que no supone una reparación suficiente, efectiva y completa por los daños sufridos como consecuencia de los actos denunciados.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

9.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité contra la Tortura debe decidir si ésta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención.

9.2 El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5, apartado a) de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido ni está siendo examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

9.3 El Comité toma nota de las alegaciones del Estado parte de que no se habrían agotado los recursos internos por lo que se ejercitó acción penal en contra de los elementos policiales, en el proceso de la cual el autor no ha participado y en contra de la cual el autor habría podido haber presentado recurso de apelación. El Comité también toma nota del argumento del Estado parte que se ha desarrollado varias diligencias en la PGR, en el Ayuntamiento Municipal de Alarcón y en la CDHEG, algunas de las cuales siguen abiertas. El Comité observa, por otra parte, que el autor ha señalado que dichos procedimientos son ineficaces

²⁵ Párr. 2.25.

²⁶ El autor se refiere a la Resolución 43/173 de la Asamblea General de Naciones Unidas. Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

²⁷ El autor se refiere a *Rached Jaïdane c. Tunes*, comunicación 645/2015. (CAT/C/61/D/654/2015) párr.7.11.

dada su prolongación injustificada, y deficiente, que, en el caso de la CDHEG, la naturaleza de sus recomendaciones no es vinculante, y, que, de todos modos, solamente se han investigados delitos de lesiones al autor y daños a vehículo y nunca se han investigados delitos por actos de tortura.

9.4 El Comité recuerda que la norma del agotamiento de los recursos internos no es aplicable si su tramitación se ha prolongado o se prolongaría injustificadamente o si es poco probable que otorgue amparo efectivo²⁸. En el presente caso, el Comité observa que han transcurrido más de tres años desde la primera queja por parte del autor hacia que se investiguen los actos de torturas por la PGR. El Comité observa que los actos de torturas no fueron investigados ni por el Ayuntamiento Municipal de Taxco, ni por la PGR, a pesar de la decisión del 1 de julio de 2016 del Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en materia penal quién ordenó a la SEIDO de la PGR de investigar los actos de tortura. Si bien se ha abierto dicha investigación penal ante la PGR el 27 de octubre 2016, con orden de aprehensión de tres elementos de la Policía Municipal, el Comité hace constar que los delitos investigados se refieren a lesiones en contra del autor y daños a vehículo. El Comité observa asimismo que, a pesar de las investigaciones y acciones penales que el Estado parte ha desarrollado, el Estado parte no ha emprendido una investigación sobre las denuncias de los actos de tortura denunciado por el autor, sin que el Estado parte haya ofrecido una justificación ni argumentos razonables sobre las razones que le llevo a investigar solamente los actos de lesiones y daños y no los actos de tortura, en particular, a la luz de las escasas y cuestionadas diligencias practicadas y de las escasísimas condenas por tortura en el Estado parte²⁹. El Comité recuerda asimismo que las investigaciones ante la CDHEG, la cual es una comisión estatal de derechos humanos no constituirían, por la propia naturaleza de sus recomendaciones, un recurso efectivo y exigible a los efectos del agotamiento de recursos internos³⁰.

9.5 En dichas circunstancias, el Comité considera que los procedimientos internos se han prolongado injustificadamente y serían ineficaces. Por consiguiente, los requisitos establecidos en el artículo 22, párrafo 5 b), de la Convención no impiden al Comité examinar la comunicación en cuanto al fondo.

9.6 En consecuencia, el Comité considera admisibles las alegaciones formuladas por los autores en relación con el artículo 2.1, en relación con los artículos 1 y 16; y los artículos 11 a 14, de la Convención.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1 El Comité ha examinado la comunicación a la luz de toda la información que le han presentado las partes, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención.

10.2 Antes de examinar las alegaciones formuladas por el autor en relación con los artículos invocados de la Convención, el Comité debe determinar si los actos de los que fue objeto el autor constituyen actos de tortura, en el sentido del artículo 1 de la Convención.

10.3 El Comité toma nota de las alegaciones del autor de que, durante su aprehensión, su arraigo y su detención, fue golpeado repetidamente con armas, con puños y botas, pisado en los genitales y las costillas, apuntado con pistolas y amenazado de muerte y desaparición por elementos de la policía. El Comité también observa que el autor ha proporcionado múltiples informes médicos que confirman lesiones corporales como una fractura costal, disfunción eréctil, síntomas de estrés postraumático y un déficit de fuerza muscular en ambas manos. Algunas de estas lesiones duraron al menos dos años después del incidente. El Comité observa también que el Estado parte ha ofrecido una versión distinta sobre el contexto de la detención, calificando el delito de daños y lesiones y toma nota de la falta de información más detallada por parte del Estado parte. El Comité considera que las alegaciones del autor relativas a los golpes recibidos durante la detención y traslado, así como al conjunto de

²⁸ Véase, entre otras, las comunicaciones núm. 24/1995, *A. E. c. Suiza*, decisión de 2 de mayo de 1995, párr. 4, y núm. 441/2010, *Evloev c. Kazajistán*, decisión de 5 de noviembre de 2013, párr. 8.6, *Ramirez y otros c. Mexico*, párr. 16.4.

²⁹ *Ramirez y otros c. Mexico*, párr. 16.5.

³⁰ *Ibid.*

circunstancias en que permaneció durante su detención, sin atención médica o agua, constituyen elementos conducentes a la violación del artículo 1, por lo que no considera necesario entrar a examinar por separado la existencia de una violación del artículo 16 de la Convención.

10.4 El autor alega una violación del artículo 2 de la Convención, en conexión con el art 1, porque el Estado parte incumplió con su obligación de prevenir la tortura al permitir que se le detuviera sin que mediara una orden judicial previa o sin haber sido inscrito en el registro de personas detenidas o que hubiera habido un control judicial de su detención. El Comité observa que el autor fue detenido sin orden judicial, sin poder comunicarse con su esposa o con un abogado independiente. El Comité recuerda sus conclusiones y recomendaciones, en las que exhortó al Estado parte a adoptar medidas eficaces para garantizar que las personas detenidas gocen en la práctica de todas las salvaguardias fundamentales desde el inicio de su privación de libertad de conformidad con las normas internacionales, en particular a ser asistido sin demora por un abogado, a ser informado de las razones de su detención y a que se registre su detención³¹. Teniendo en cuenta las circunstancias descritas y la falta de información del Estado parte sobre estos hechos, el Comité considera que el Estado parte ha incumplido su obligación de tomar medidas eficaces para impedir los actos de tortura establecida en el artículo 2, párrafo 1 de la Convención.

10.5 El Comité también toma nota del argumento del autor de que se violó el artículo 11 porque durante su privación de libertad, el Estado parte no aplicó el Protocolo de Estambul, ni ningún otro manual ajustado a estándares internacionales sobre métodos de prevención, identificación y documentación de la tortura. El Comité recuerda asimismo sus observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de México en las que exhortó al Estado parte a garantizar el examen sistemático de los procedimientos de detención e interrogatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención³². A falta de una información del Estado parte que demuestre que supervisó las condiciones de la reclusión del autor, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte ha vulnerado el artículo 11 de la Convención.

10.6 En relación con los artículos 12 y 13 de la Convención, el Comité toma nota de las alegaciones del autor, en los que expone que no se realizó una investigación pronta, inmediata y exhaustiva de los actos de tortura por autoridades competentes.

10.7 El Comité recuerda que el artículo 12 de la Convención requiere la realización inmediata de una investigación imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura.³³ En este sentido, el Comité observa que, a pesar de las lesiones visibles que el autor presentó el 29 de abril 2013, así como lo indicaron los certificados médicos, no se inició una investigación inmediata sobre los hechos alegados. El Estado parte ha argumentado que se ha procedido a una investigación por el delito de lesiones al autor y daños a vehículo en contra de diversos elementos policiales después del expediente del 29 de abril de 2013, y que el 27 de octubre de 2016, se ha ejercido una acción penal en contra de los elementos policiales denunciados por el autor, en la cual el autor no ha participado. El Estado parte también argumentó que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados.

10.8 El Comité recuerda asimismo que la investigación en sí no basta para demostrar que el Estado parte ha cumplido sus obligaciones bajo el artículo 12, sino que dicha investigación debe ser pronta e imparcial³⁴. Recuerda que la prontitud es necesaria tanto para evitar que la víctima pueda continuar siendo sometida a torturas como por el hecho de que, en general, las huellas físicas de la tortura desaparecen pronto³⁵. A este respecto, el Comité observa que, tras su denuncia del 29 de abril de 2013, el autor compareció ante la Fiscalía General de Estado de Guerrero por primera vez el 18 de abril de 2016. Asimismo, a continuación de la decisión del Juez Décimo Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal del 1 de Julio de 2016, el Agente del Ministerio Público Federal se abstuvo de investigar los actos de tortura. Las

³¹ CAT/C/MEX/CO/7, párr. 15.

³² *Ibid.*, párr. 17.

³³ *Ramírez y otros c. Mexico*, párr. 17.7

³⁴ Véase, entre otras, la comunicación núm. 441/2010, párr. 9.4.

³⁵ *Ibid.*, párr. 9.5.

investigaciones por la PGR se reiniciaron tres años después de producirse los hechos, sin que se haya justificado la excesiva dilación de las investigaciones ni proporcionado una información oportuna a los autores sobre el estado de avance de las mismas³⁶.

10.9 Con base en todo lo anterior, el Comité concluye que el Estado parte ha incumplido sus obligaciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la Convención.

10.10 El Comité toma nota que el autor alega una violación del artículo 14 y de sus alegaciones de que la indemnización ofrecida por el Ayuntamiento Municipal de Taxco no se ajusta a los requerimientos del artículo 14. El Comité quiere recordar su observación general núm. 3³⁷ la cual destaca a los Estado partes la necesidad de proporcionar los medios necesarios para “la rehabilitación más completa posible de quien haya sufrido daños como consecuencia de una infracción de la Convención ha de ser integral e incluir atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales”. Habida cuenta de la falta de investigación pronta e imparcial de las denuncias presentadas por el autor, así como de todos los elementos destacados en los párrafos anteriores, el Comité concluye que el Estado parte incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14 de la Convención.

11. El Comité contra la Tortura, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, estima que los hechos que se le han sometido revelan una violación de los artículos 1; 2, párrafo 1; 11; 12; 13 y 14 de la Convención.

12. De conformidad con el artículo 118, párrafo 5, de su reglamento, el Comité insta al Estado parte a que: a) inicie una investigación imparcial, exhaustiva, efectiva e independiente sobre los hechos de tortura; b) procese, juzgue y castigue con penas adecuadas a las personas halladas responsables de las violaciones cometidas; c) conceda una plena reparación, incluida una indemnización justa y adecuada al autor y su familia, y una rehabilitación lo más completa posible al autor. d) adopte las medidas necesarias para favorecer garantías de no repetición con relación a los hechos de la presente queja. El Comité insta al Estado parte a que le informe, en un plazo de 90 días contados a partir de la fecha de transmisión de la presente decisión, sobre las medidas que haya adoptado de conformidad con las anteriores constataciones.

³⁶ Véase la comunicación núm. 207/2002, *Dimitrijevic c. Serbia y Montenegro*, decisión de 24 de noviembre de 2004, párr. 5.4.

³⁷ CAT/C/GC/3, párr. 11-15.